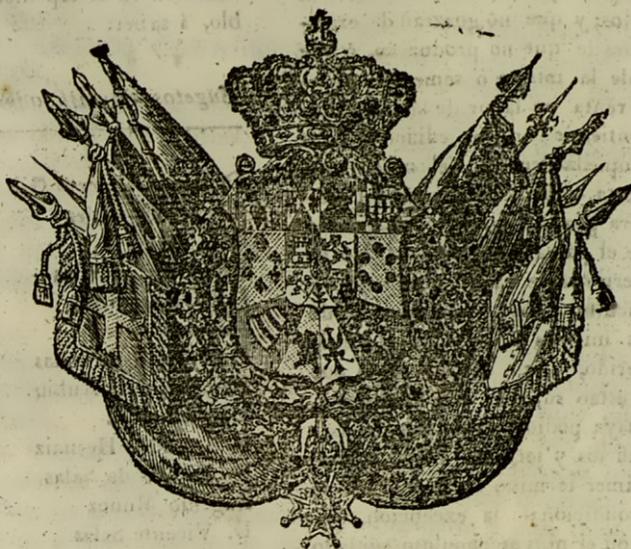


NUMERO

1156

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
17 de Febrero de
1846.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 62.

Con el objeto de evitar los graves perjuicios que podrían seguirse á la cria del ganado caballar y mular, permitiendo el uso en las casas de monta de garañones y caballos que no reúnan las circunstancias prevenidas por la Instrucción del año de 1826, y á fin de que no se produzcan las muchas reclamaciones sobre el particular se dirijieron á mi autoridad en el año último, he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad y las multas señaladas en la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789 y posteriores Reales ordenes, prohiban el establecimiento de grangerias en sus respectivos pueblos, sin que los ganados que han de servirles sean antes reconocidos por dos profesores de veterinarias que designará el mismo Ayuntamiento, y declarados útiles, y con todas las cualidades y circunstancias que la precitada Real instrucción exige, que son, para los caballos padres, tener la anchura, perfeccion y sanidad completas; siete cuartas de alzada y seis años de edad, sin esceder de catorce, y para garañones seis cuartas y media de alzada á lo menos buena correspondencia en sus miembros; anchuras correspondientes y estar libres de toda enfermedad hereditaria. Practicado el reconocimiento por los Albeitares á quienes se haya confiado este encargo darán una certificacion bajo su firma y autorizada por el Escribano que debe acompañarlos, en las que se espresen los pelos y señales de los padres que sirven el puesto y una copia de este documento se remitirá á este Gobierno político, otra se fijará en la puerta del establecimiento para conocimiento y gobierno del público, y el original lo conservará el Ayuntamiento en su poder para los efectos que puedan convenir; sujetándose éste en un todo á las facultades que le da la ley municipal vigente, y teniendo en cuenta que los derechos que devenguen los Albeitares y Escribanos deben pagarse por los criadores ó amos de las paradas. Yo confío en que los Ayuntamientos y profesores de veterinaria de esta provincia, conociendo el interés con que debe mirarse un ramo de tanta importancia como la cria del ganado caballar y mular, procurarán cumplir exactamente cuanto queda prevenido puesto que las ventajas que se obtengan, han de redundar en provecho de sus convecinos; pero si contra mis esperanzas no sucediese asi, y al hacerse el registro de las casas de monta por el visitador ó por cualquiera otra persona que yo tubiese á bien comisionar, encontrase la menor falta, tanto por

parte de los Ayuntamientos, como de los Albeitares encargados de hacer los reconocimientos, ademas de exigirles las multas en que hayan incurrido, adoptaré contra ellos las demas providencias que crea convenientes para castigar su desobediencia. Burgos 14 de Febrero de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los soldados desertores cuyos nombres y señas son los siguientes.

José Suarez, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 4 pies 11 pulgadas 6 líneas.

Martin Chello, edad 27 años, pelo y cejas pardo, ojos id., nariz regular, color bueno, barba clara, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Antonio Madueño, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueno, barba poca, estatura 5 pies.

Martin Román, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 11 líneas. Burgos 11 de Febrero de 1846, = Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 63.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice lo siguiente:

La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.º del citado Real decreto. Se exceptúan, entre otros que expresa el art. 3.º los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la exen-

no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demas riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del art. 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza publica de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, estan sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias esplicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el expresado art. 2.º; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfiteúticos, lotos, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El art. 3.º de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Participes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.º del art. 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, por que este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas esplicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.—Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1846.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma. Burgos 14 de Febrero de 1846. Belipe de Arriño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 48.

Partida

Vallegimeno. de Salas de los Infantes. Indemnizacion.

Estado de los sujetos que sufrieron daños en sus bienes por parte de la faccion liberticida, y han reclamado su indemnizacion en el expediente formalizado al efecto en dicho pueblo, á saber:

nizacion en el expediente formalizado al efecto en dicho pueblo, á saber:

Sujetos damnificados.	Riqueza pecuaria	Idem mueble	Metálico.	Total
D. Juan Ruperto Gil	3040		1100	4140
Miguel Gonzalez	930	120	400	1450
José Saiz	2020			2020
Francisco de Salas	1300		1500	2800
Doña Ana Gil	1700	520		2220
Santiago Perez	826	280		1106
D. Fermín de Salas	1220		1600	2820
Doña Angela Rubio	1174	190		1364
Martina Juez	853	275		1128
D. Leandro Hernaiz	780		1100	1880
D. Nicolas de Salas	720	355		1075
Eugenio Muñoz	700		4400	5100
D. Vicente Salas	1930		3500	5430
Maria Cruz	910			910
Andres Basurto	680			680
Fermín Quintanilla	14400		6000	20400
D. Gregorio Fernandez	878		880	1758

Y para que conste de dichas reclamaciones y puedan contradecirlas conforme á la prevencion 5.ª de la circular de la Comision Central de indemnizaciones de 13 de Enero último, inserta en el Boletin oficial de 27 del mismo, se fija el presente de acuerdo de los Sres. de Ayuntamiento de este pueblo, sin perjuicio de que se haga en citado periódico conforme á la misma, para lo cual se remite copia del presente al Sr. Gefe Superior politico, para si alguno tuviese que hacer reclamaciones oportunas ó entesarse del expediente. Vallegimeno á 24 de Abril de 1845.—Leandro Hernaiz—Nicolas de Salas.—Miguel Gonzalez—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 51.

Huerta de Abajo. Partida de Salas de los Infantes. Indemnizaciones.

Estado de los sujetos que sufrieron daños en sus bienes por la faccion liberticida y han reclamado su indemnizacion en el expediente formado al efecto en este pueblo, á saber:

Sujetos damnificados.	Riqueza pecuaria	Dinero.	Total
Vicente Hernaiz		11000	11000
Angel Hernaiz	930	13040	13970
Atanasio Hernaiz		6838	6838
Manuel Hernaiz		4000	4000
Ermengildo Oradea	1200		1200
José Martin	1030		1030
Francisco Saiz	910		910
Leonardo Garcia	1150		1150
Ermengildo Serrano	7200	1000	8200

Y para que conste de dichas reclamaciones y se puedan contradecir con arreglo á la prevencion 5.ª de la circular de la Comision central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843, firmamos el presente en Huerta de Abajo á 24 de Marzo de 1844.—Vicente Martin—Celedonio Garcia—Manuel Saiz.—Como fiel de fechos, Vicente Gil—Insértese, Muñoz y Lopez,

Núm. 62.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Marzo próximo á las 12 de su mañana en la Sala de la misma, y en la Ciudad de Burgos ante el Sr. Gef. político para el primer remate del arrendamiento por dos años, del Portazgo de Buniel en la cantidad de 71000 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno político. In-sértesec, Muñoz y Lopez.

Núm. 60.

BURGOS. DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro mayor de 2 a clase de las obras de fortificacion y edificios militares de Ceuta con el sueldo de siete mil rs. anuales, las personas que reúnan los conocimientos necesarios al efecto y deseen obtener el espresado empleo dirigirán en el término de treinta dias contados desde esta fecha la correspondiente instancia á S. M. por conducto de esta Direccion Subinspeccion de Ingenieros, la que les enterará de las materias de que han de ser examinados y lugar y dia en que deban verificarse los exámenes. Burgos 8 de Febrero de 1846 Bartolomé Amat. Lusértese, Muñoz y Lopez.

EL ANCORÁ,

Compañía de seguros marítimos, terrestres y de incendios.

Con este título acaba de crearse en Madrid una Compañía, á cuyo frente se hallan personas que, considerando el espíritu de asociacion como uno de los elementos importantes en la vida de los pueblos, y deseando proporcionar á los capitales, fruto de la industria y del trabajo, una aplicacion útil, honesta y lucrativa, no han vacilado en reunirse para realizar un pensamiento que contemplan de interés inmenso para el pais.

Tiempo hace que por todas partes se descubre un alar de ocuparse de mejoras materiales, y se advierte que el espíritu de asociacion se generaliza, sobre todo en las poblaciones de alguna consideracion. Las empresas de minas, de seguros, de caminos de hierro, cualquiera objeto, en fin, que ofrezca medio de emplear capitales y sacarles un moderado interés, halla á porfia accionistas con esceso al número que desea ó se propone, y este movimiento, esta vida, desconocida hace algunos años en España, es un consuelo para el hombre pensador y reflexivo que en medio de tantas miserias y trastornos divisa, aunque de lejos, un porvenir mas alegre á nuestra amada patria.

Las dos grandes naciones que marchan al frente del mundo civilizado, nos ofra en diarios ejemplos de adelantos positivos en todos los ramos á que alcanza la industria y el saber humano, en el bien progresivo de los pueblos. Entre ellos ocupan un lugar preferente los seguros de diversas especies, que á la manera del vapor y de los ferro-carriles, han llegado á ser una necesidad de la época, y existen no solo sobre riesgos marítimos y terrestres en la conduccion y trasporte de toda clase de objetos y mercaderías, sino que ya se estienden sobre los edificios, las cosechas, la vida humana y en una palabra, sobre cuantos objetos forman el conjunto de la existencia social.

En España apenas se conocian otros que los marítimos, y hace algunos años que se establecieron los de incendios, pero estos en compañías mutuas, en que cada propietario es á un mismo tiempo asegurador y asegurado. Esta clase de seguro solo puede tener cabida en grandes poblaciones, y no llena los objetos que exige el desarrollo siempre ascendente de la riqueza general. Es, pues, necesario entender esta benéfica institucion al mayor número posible de cosas y de personas, y la Compañía del ANCORÁ se propone verificarlo a las fincas rús-

ticas y arbañas, bien se hallen en poblado ó despoblado, para que asi el rico capitalista como el pobre labrador y artesano las tengan á cubierto de los azares de un descuido ó de una chispa eléctrica

Los premios que se establecen, segun las tarifas que á continuacion se insertan, persuadirán al mas indiferente, de que por una retribucion anual de veinte á treinta reales, no debe esponer al riesgo de fuego una casa que fabricó ó heredó de sus mayores, y cuyo capital sea de veinte mil reales; ó por el de cien reales una finca que represente el capital de cien mil reales, sucediendo lo mismo con respecto á los frutos del campo. El labrador que á costa de mil acaes y riesgos reúne en sus trojes mil fanegas de grano, que por término medio valen en España veinte mil reales ¿cómo puede esponerse al riesgo de fuego, solo puede satisfacer de diez á veinte reales anuales, teniéndolas en edificios de primera ó segunda clase?

Otro ramo importante es objeto de los seguros en Francia é Inglaterra y poco conocido en España. El de asegurar los artículos de comercio dentro de los almacenes y tiendas, y el ajuar de las familias dentro de sus habitaciones. Allí esta tan generalizado, que desde que arriba un buque al puerto, se asegura su cargamento para almacenarse, y desde que una familia compra sus muebles, tiene asegurado su importe: ¿quién desconoce las ventajas que de este sistema pueden seguirse?..

La sociedad del ANCORÁ detiene aqui el curso de sus reflexiones, porque creeria ofender la ilustracion mas comun, si se estendiese á espresar las que se desprenden naturalmente de la realizacion de su pensamiento. Habla al público de Madrid y al de todo el reino. Se limita, pues, á recomendar que se examinen las tarifas, que se medite sobre la moderacion de los premios que contienen y una vez adquirida la conviccion de que el importe de estos es insignificante, si se compara con la ventaja del seguro, no duda que vendrán gentes de todas clases á presentar sus proposiciones; y les invita á ello, en la inteligencia de que se les hará cuanto gracia sea posible, teniéndoles las consideraciones compatibles con la idea que ha presidido á su creacion.

SEÑORES QUE COMPONEN LA JUNTA DE GOBIERNO

- D. Fermin de Lesala D. Antonio Felipe Gonzalez.
D. Mateo de Murga D. Francisco Javier de Albert.
D. José Cano Sama D. Francisco de las Barcnas.
D. Francisco Recur. D. Juan Alberto Casares.
D. Nazario Carriquiri. D. Gonzalo José de Vilches.
D. Pablo Collado. D. Juan Mansanado.

DIRECTOR

Escmo. Sr. D. Manuel Cantero.

SUBDIRECTOR

D. Blas Quintana del Acebo.

Las oficinas de la Direccion en esta Corte están por ahora calle de Carretas, número 8, cuarto principal.

Tambien tiene la compañía sus comisionados en todas las capitales de provincia, y ademas en los puertos siguientes:

- Bilbao Málaga Huelva.
Santander Almería Algeciras.
Gijón Cartagena Vinareo.
Avilés Alicante Tortosa.
Rivadeo Valencia Tarragona.
Coruña Barcelona Matagó.
Lisboa San Sebastian Rosas.
Sevilla Vigo.
Cádiz Gibraltar.

SEGUROS DE INCENDIOS. PRIMERA TARIFA.

Edificios.

Primera clase.

AL AÑO.

Edificios abovedados de silloría, mampostería ó ladrillo, con tejado de pizarra ó de teja, que no encierren artículos inflamables, y en los que no se ejerzan industrias espuestas á incendio á 1/10 por 1000

Los géneros, muebles ó efectos que estos edificios contengan, no siendo de los inflamables.

Segunda clase.

Edificios de sillería, mampostería ó ladrillo, cuyas paredes ó divisiones interiores tengan entramado de madera con viguetería de madera, ensolado de ladrillo, piedra ó yeso, y con tejado de pizarra ó teja, no conteniendo artículos inflamables, ni ejerciéndose en ellos profesiones ó industrias espuestas á incendio.

Los muebles, géneros ó efectos que en estos edificios hubiese, no siendo de los inflamables.

Tercera clase.

Edificios contruidos hasta el primer cuerpo de sillería, mampostería ó ladrillo, y desde él arriba con entramado de madera, lo mismo que las paredes ó divisiones interiores; con ensolado ó piso de tabla, tejado de pizarra ó teja, que no contengan artículos inflamables, ni se ejerzan en ellos industrias ó profesiones espuestas á incendio.

Los muebles, géneros ó efectos que estos edificios contengan, no siendo de los inflamables.

Cuarta clase.

Edificios con entramado de madera, desde la losa de ereccion, que ademas de ser como los de tercera clase en las divisiones y paredes interiores, se funden aquellos sobre pies derechos de vigas para dejar diáfanos los almacenes con tejado de pizarra ó de teja, ó con azoteas de ladrillo, no conteniendo materias que puedan inflamarse ni ejerciéndose en ellos industrias ó profesiones espuestas á incendio.

Los muebles, géneros ó efectos que estos edificios encierren no siendo de los inflamables.

Quinta clase.

Edificios contruidos de embarrado ó de madera con techo de tabla, paja, ó cualquiera otra especie de vegetal, no conteniendo objetos inflamables, ni en los que se ejerzan industrias ó profesiones espuestas á incendio.

Los muebles, géneros ó efectos que estos edificios encierren no siendo de los inflamables.

SEGUROS DE INCENDIOS. SEGUNDA TARIFA.

Industrias profesiones y efectos que existan dentro de poblacion.

Premio al año

3/4 á 1 1/4 por 1000. . . .

1 1/2 á 2 1/2 por 1000. . . .

1 1/2 á 3 por 1,000. . . .

1 3/4 á 3 1/2 por 1,000. . . .

2 1/4 á 3 1/2 por 1,000. . . .

Almacenes de mármoles, alabastro, baldosa, quincalla, porcelana, cristal, espejos, relojería, flores artificiales, estampas, música, plumas, marcos, modas, tules ó blondas.

Fundiciones de letra, litografías, librerías, guitarrerías y almacenes de instrumentos de música, tiendas y obradores de perfumes que no destilen, de licores embotellados, almacenes de vinos y tabernas, herbolarios y teneros.

Almacenes de carbon, para vender al por menor, tiendas de géneros ultramarinos, almacenes de papel y de muebles, droguerías, cafés y fondas, tiendas y obradores de ebanista, carpinteros, fábricas de carruages, establecimientos de coches y diligencias, cordeleros, estereros, tejedores, pianistas y toneleros.

Hornos públicos de cocer pan, tahonas y fábricas de destilacion.

Baños públicos, hojalaterías, herrerías con solo una fragua, pastelerías, doradores, herradores á fuego y en frio, encuadernadores, confiteros, cerrajeros, quita-manchas, y por punto general cualquiera profesion mecánica que

exija un pequeño horno, fogon, anafe fijo ó portátil para su ejercicio, no siendo de las expresadas mas adelante.

Boticas y fábricas de productos químicos, inclutas las de fósforos y cualquiera otra especie de mistos.

Depósitos de cañamo, lino, algodón, aguardiente, espíritu de vino, brea, alquitran, resinas, sebo, azucar, esencias, trementina y barnices.

SEGUROS DE INCENDIOS. TERCERA TARIFA.

Establecimientos industriales dentro ó fuera de poblacion.

Por mil.

Molinos de viento.	al año.	1 1/2 á	1 1/2
Molinos harineros de agua.		3/4 á	1 »
Fábricas de papel sin calor artificial.		3/4 á	1 »
Sierras de maderas movidas por agua.		1 » á	4 »
Fábricas de almidón.		1 1/4 á	2 1/4
Fundiciones y martinetes con mas de una fragua.		1 1/4 á	2 1/2
Fábricas de paños de lana.		1 1/4 á	2 1/2
Fábricas de telas de lino, algodón y cañamo		1 1/4 á	3 »
Fábricas de loza, vidriados, ladrillos y teja.		1 1/2 á	3 »
Molinos de aceite.		1 1/2 á	2 »
Almacenes de carbon de piedra en edificios.		1 1/2 á	3 »
Tintes.		1 1/2 á	3 »
Fábricas de fideos y demas pastas.		1 1/2 á	3 »
Salitrerías ó fábricas de salitre.		1 1/2 á	4 »
Sierras movidas por sangre ó al vapor.		1 1/2 á	4 »
Fábricas de velas de sebo.		2 » á	3 »
Molinos harineros movidos por el vapor.		2 » á	3 »
Almacenes de carbon de lena en edificios.		2 » á	4 »
Fábricas de ácido sulfúrico.		2 » á	3 »
Fábricas de cerbeza.		2 » á	3 »
Fábricas de velas de cera, de tabaco, sedería y tapices.		2 » á	4 »
Sombrererías, depuracion de aceites, filtros, batanes y jabonerías		2 » á	4 »
Fábricas de lacre.		2 » á	4 »
Fábricas de perfumería con destilacion ú hornos.		2 » á	4 »
Alambiques.		2 » á	4 »
Fábricas de velas de sebo al vapor.		2 1/2 á	4 »
Fábricas de papel movidas por el vapor, ó de papel continuo.		2 1/2 á	3 »
Fábricas de cristal y vidrio.		2 1/2 á	5 »
Fábricas de hules.		3 » á	5 »
Fábricas de trementina y barnices.		4 » á	6 »
Refinos de azucar, con cocimiento al vapor.		4 » á	5 »
Idem á fuego desoubierto.		5 » á	6 »

ADVERTENCIAS.

1.a Los materiales, electos y mueles, que existan en las fábricas, talleres ú obradores, se aseguran al mismo precio respectivamente indicado para cada industria ó profesion.

2.a Las industrias ó profesiones no comprendidas en la tarifa, se graduarán de un modo comparativo y prudencial para los seguros y premios que correspondan.

3.a Si las industrias se ejerciesen dentro de edificios de mayor riesgo que el respectivo al seguro de segunda clase que se toma por base en las dos últimas tarifas se hará en los premios ó cuotas anuales un aumento proporcionado y equitativo, segun se convenga y estipule.

El Comisionado en esta ciudad de Burgos es D. Manuel de Orense y tiene su despacho plazuela de Santa Maria, núm. 1.